



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	María Magnolia Rivera Pamplona
Demandado (s)	Doris Enith Flórez Rave y Luz Marina Rave Saldarriaga
Radicado	05266 31 03 003 2020-00096-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
interlocutorio	0130

Mediante escrito presentado el 02 de julio de 2020, la señora **María Magnolia Rivera Pamplona** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.840.916, actuando por conducto de mandatario judicial constituido en debida forma, formuló demanda ejecutiva en contra de las señoras **Doris Enith Flórez Rave** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.242.868 y **Luz Marina Rave** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.333.297, para que previos los trámites legales le fueran canceladas unas sumas de dinero.

Aporta como documentos base del recaudo los siguientes:

- Pagaré No. P-80782715 del 01 de marzo de 2020

I. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 30 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, de la siguiente forma:

a) Por la suma de **Trescientos Cincuenta Millones de Pesos M.L.C. (\$350'000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto, contenido en el Pagaré No. P-80782715 del 01 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados

desde el 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Por la suma de **Catorce Millones de Pesos M.L.C. (\$14'000.000,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados entre el 01 de abril al 30 de mayo de 2020 a la tasa del 2% mensual, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

La notificación a la parte demandada se produjo de la siguiente manera:

(i) A la señora **Luz Marina Rave Saldarriaga** de manera personal mediante acta elevada ante la Secretaría del Despacho el 25 de enero de 2021, quien transcurrido el termino establecido por la Ley sin que hiciera pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones hechas por la parte demandante, ateniéndose a lo que se decida por el Despacho, procede el Juzgado con el trámite legal subsiguiente.

(i) A la señora **Doris Enith Flórez Rave** de manera personal mediante acta elevada ante la Secretaría del Despacho el 08 de febrero de 2021, quien transcurrido el termino establecido por la Ley sin que hiciera pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones hechas por la parte demandante, ateniéndose a lo que se decida por el Despacho, procede el Juzgado con el trámite legal subsiguiente.

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso.

En tal virtud, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del C. G del P. inciso 2 el cual reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, en vista que la parte accionada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago, ordenando además el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenando en costas a la parte vencida.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma **Quince Millones de Pesos M/I \$15'000.000.**

Acorde con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso *“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”*.

Finalmente, de conformidad con los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante al buzón electrónico del Despacho el 15 de febrero de 2021 y el 17 de febrero de 2021, téngase en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, los abonos realizados por la parte demandada, así: **(i)** \$9'670.000 el 08 de febrero de 2021, **(ii)** \$31'178.000 el 10 de febrero de 2021 y **(iii)** \$12'000.000 el 17 de febrero de 2021.

II.DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, a favor de **María Magnolia Rivera Pamplona** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.840.916, y en contra de las señoras **Doris Enith Flórez Rave** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.242.868 y **Luz Marina Rave** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.333.297, como se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias de derecho se fija la suma de **Quince Millones de Pesos M/I \$15'000.000**.

QUINTO: Téngase en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, los abonos realizados por la parte demandada, así: **(i)** \$9'670.000 el 08 de febrero de 2021, **(ii)** \$31'178.000 el 10 de febrero de 2021 y **(iii)** \$12'000.000 el 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6f547bde1a06f664324fb16a03d58a6867a143aca0a25345ec23b added48f8f31
Documento generado en 19/03/2021 07:31:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>